

ACADEMIA BROWNIANA

ESTATUTO

Nombre

Artículo 1°.- La Academia Browniana es el órgano de investigación científica del Instituto Nacional Browniano.

Fines

Artículo 2°.- Son sus fines:

- a) investigar y estudiar la historia naval y marítima y sus disciplinas conexas;
- b) editar publicaciones y realizar actos de distinta naturaleza que tengan por objeto lo enunciado en el inciso anterior;
- c) conducir la biblioteca especializada, el archivo, el gabinete numismático y las muestras de objetos y documentos históricos del Instituto Nacional Browniano;
- d) mantener intercambios con entidades y personas que estén dedicadas a disciplinas vinculadas con sus fines de investigación y estudio.

Funciones y atribuciones

Artículo 3°.- Son sus funciones y atribuciones:

- a) asesorar a los poderes públicos, a través de la Presidencia del Instituto Nacional Browniano, sobre cuestiones de la historia nacional y americana, mediante la emisión de dictámenes que comprenderán la naturaleza de los hechos, así como la autenticidad y veracidad de los documentos que con ellos tengan vinculación;
- b) cooperar con los poderes públicos en los asuntos relacionados con los fines de la Academia y con la orientación y actualización de los contenidos de la enseñanza de la historia;
- c) designar a sus autoridades, así como nombrar a los académicos de número, eméritos y correspondientes;
- d) celebrar periódicamente sesiones privadas a los efectos de resolver asuntos de su interés;
- e) realizar sesiones públicas con el fin de dar conferencias;
- f) recibir comunicaciones históricas;
- g) celebrar convenios de reciprocidad con instituciones similares, nacionales o extranjeras;
- h) editar obras relacionadas con la historia naval y marítima, con disciplinas conexas, además de colecciones documentales;
- i) reeditar diarios, periódicos y libros de la historia argentina y americana;
- j) disponer acuñar medallas conmemorativas;

- k) organizar y patrocinar congresos y reuniones de estudio;
- l) crear comisiones internas y/o grupos de trabajo para estudio y asesoramiento;
- m) interpretar el presente Estatuto y resolver en caso de duda o de cuestiones no previstas explícitamente, dejando constancia en actas.

Constitución

Artículo 4°.- La Academia Browniana quedará constituida con los miembros de número del Instituto Nacional Browniano que revistan la categoría de académicos al momento de su creación, quienes pasarán a denominarse Miembros de Número de la Academia Browniana; y con los nombrados con posterioridad, no pudiendo ser más de cuarenta.

Artículo 5°.- Para establecer el orden de precedencia académica, en la reunión constitutiva se efectuará un sorteo. Los académicos que se incorporen con posterioridad, irán haciéndolo según la fecha de elección.

Artículo 6°.- Los académicos serán de número, eméritos y correspondientes.

Artículo 7°.- Los académicos de número deberán contar con acreditada labor intelectual en las áreas de estudio e investigación de competencia de la Academia, traducida en su trayectoria, títulos académicos, libros y otras publicaciones.

Artículo 8°.- La categoría de emérito se reserva para los académicos de número que lo soliciten cuando consideren que no pueden cumplir con sus obligaciones de numerarios. En ese caso, se los podrá nombrar académicos eméritos, quedando libre el sitial que ocupaban.

Artículo 9°.- Los académicos correspondientes son consultores de la Academia y pueden ser designados para representarla.

Derechos y obligaciones de los académicos

Artículo 10°.- Los académicos de número deberán asistir a las sesiones, desempeñar comisiones y realizar los estudios que les sean encomendados.

Artículo 11°.- La inasistencia injustificada a lo largo de un año de sesiones implicará el cese automático de la condición de académico.

Artículo 12°.- Los académicos de número podrán dar conferencias y presentar comunicaciones de carácter histórico, así como proponer proyectos relacionados con los fines estatutarios y publicar trabajos en las obras que edite la Academia, de acuerdo con las resoluciones de ésta.

Artículo 13°.- Los académicos de número tendrán voz y voto en las sesiones públicas y privadas.

Artículo 14°.- Los académicos correspondientes también podrán dar conferencias y publicar trabajos en las obras que edite la Academia e integrar sus comisiones. Asimismo podrán leer comunicaciones y dictar cursos.

Artículo 15°.- Los académicos eméritos y correspondientes podrán asistir y participar en las sesiones, tendrán voz pero no voto.

Autoridades

Artículo 16°.- La mesa directiva de la Academia Browniana estará a cargo de un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º, un secretario y un prosecretario, todos los cuales deben ser académicos de número.

Artículo 17°.- Los miembros de la mesa directiva durarán tres años en sus funciones y serán designados con el voto secreto de la mayoría absoluta de los académicos presentes, emitidos en una sesión privada especialmente convocada al efecto. Si los candidatos para algunos de los cargos fueran tres o más, y ninguno obtuviera la mayoría absoluta requerida, se llevará a cabo una nueva votación la que se limitará a los dos que hayan obtenido más sufragios.

Artículo 18°.- El Presidente no podrá ser reelegido de manera inmediata, puede serlo una vez transcurrido otro período presidencial y por única vez. Las demás autoridades pueden ser reelegidas sin esas limitaciones.

Funciones de las autoridades

Artículo 19°.- El presidente tiene la representación de la Academia en todos los actos en los que intervenga en nombre de ella; preside las sesiones privadas y públicas, dirige las deliberaciones, emite voto en caso de empate, hace ejecutar las resoluciones y firma las actas, diplomas y comunicaciones. Asimismo designa a los integrantes de la Junta de Admisión de los candidatos a ser nombrados académicos de número y correspondientes.

Artículo 20°.- El vicepresidente 1º y, en su defecto, el vicepresidente 2º, reemplazan al presidente en supuestos de ausencia, renuncia, impedimento o fallecimiento.

Ante la ausencia transitoria del presidente, sumada a la de los vicepresidentes, preside las sesiones el académico más antiguo, entendiéndose por tal el que lleve más años incorporado como académico y en igualdad de tiempo el de mayor edad.

Artículo 21°.- En caso de acefalia tanto del presidente como de ambos vicepresidentes, el académico más antiguo dentro de los treinta días corridos de haber asumido la presidencia acéfala, deberá convocar a votación para cubrir los cargos vacantes a fin de que los que resulten ser nombrados completen el período estatuido.

Artículo 22°.- El secretario –y en su caso el prosecretario- redactará las actas de las sesiones privadas y públicas y refrendará la firma del presidente o, en su ausencia, del vicepresidente 1º o 2º, que se plasme en aquellas, así como en los diplomas y comunicaciones. También citará a sesión cuando así lo disponga el presidente o vicepresidente 1º o 2º, o lo solicite la quinta parte de los

académicos de número.

Nombramiento de los académicos

Artículo 23°.- Es condición previa:

- a) Para ser académico de número de la Academia Browniana: ser miembro de número del Instituto Nacional Browniano y cumplir con lo dispuesto por el art. 28° del Reglamento Orgánico del mismo.
- b) Para ser académico correspondiente: revistar en cualquiera de las categorías de miembros del Instituto Nacional Browniano y residir en el país o en el exterior.

Artículo 24°.- Los candidatos a académicos de número y correspondientes deben ser propuestos por escrito al menos por cuatro académicos de número, haciendo constar los títulos y antecedentes del candidato así como los fundamentos para su designación. Dichas propuestas serán consideradas por la Junta de Admisión integrada por cinco académicos de número designados por el presidente, los que se renovarán cada dos años sin reelección inmediata. La Junta luego de realizar las consultas que estime necesarias hará un informe sobre los méritos de las personas propuestas y presentará las candidaturas.

Artículo 25°.- El tratamiento de las candidaturas se llevará a cabo en sesión privada; la votación se realizará en la sesión privada siguiente, será secreta y según el orden que determine el presidente. Para ser nombrado es preciso reunir los dos tercios de votos de los académicos de número presentes en la sesión. A este efecto, no se computarán los votos en blanco. Una vez que haya finalizado la votación de todas las candidaturas presentadas, el escrutinio se practicará por una comisión ad-hoc de tres miembros designados por el Presidente.

Artículo 26°.- El académico de número nombrado será notificado por escrito dentro de los diez días de efectuada su elección. Si no aceptara formalmente en el término de tres meses contados desde la fecha de la notificación o, si habiendo aceptado, no se incorporara a la Academia en el año siguiente, su nombramiento quedará anulado. Si el académico de número solicitare por escrito la postergación de su incorporación, en sesión privada la Academia considerará los motivos aducidos y, en su caso, le concederá el plazo que estime razonable.

Artículo 27°.- El académico correspondiente domiciliado en la República Argentina debe aceptar por escrito su nombramiento dentro de los tres meses de ser notificado de su elección y el domiciliado en el extranjero, dentro de los seis meses de su notificación. Transcurrido este plazo, su nombramiento quedará sin efecto.

Sesiones

Artículo 28°.- La Academia realizará sesiones privadas y públicas en el modo y tiempo que lo decida en acuerdo con la presidencia del Instituto Nacional Browniano.

El quorum para las sesiones privadas es de diez académicos de número, excepto para aquellas en que se elijan académicos en las que deberá ser la mitad más uno de los miembros de esa condición existentes.